

Expediente: **3623/00-I10**

Carátula: **MENDEZ COLLADO DANIEL MARTIN Y OTRA S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ELECTRONIC SISTEM S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES  
90000000000 - HURTADO, EMILIO RAMON-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES  
90000000000 - MUÑOZ, SILVAN INES-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES  
90000000000 - BANK BOSTON (HOY ESTANDAR BANK), -TERCERO  
90000000000 - NUEVO BANCO SUQUIA S.A., -TERCERO  
90000000000 - AUTOSAL S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - BICISPORT S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - COMPAÑIA AGUAS DEL ACONQUIJA S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - DOMEK S.A.I.C.Y.F. S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - DOMEK SAN LUIS S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - ELECTROLUX ARGENTINA S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - FOVICO S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR  
90000000000 - RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - SONY ARGENTINA S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - WHIRLPOOL PUNTANA S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - WHIRLPOOL ARGENTINA S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - ARGENTRON S.A., -ACREEDOR  
90000000000 - CREDIL S.R.L., -ACREEDOR  
90000000000 - SONNE S.R.L., -ACREEDOR  
90000000000 - ZELARAYAN, MARIA ELENA-APODERADO  
90000000000 - BAUNALY, RITA BEATRIZ-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES  
23109108839 - MENDEZ COLLADO, DANIEL MARTIN-CONCURSADO  
23109108839 - BEZIAN DE MENDEZ COLLADO, MAXIMA INES-CONCURSADO  
27122477830 - FALCO, RAUL-SINDICO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3623/00-I10



H102234522673

San Miguel de Tucumán, julio de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "MENDEZ COLLADO DANIEL MARTIN Y OTRA s/ CONCURSO PREVENTIVO" - Expte. N° 3623/00-I10, y

### **CONSIDERANDO:**

1.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la concursada -en fecha 03/03/20-, en contra de la sentencia de fecha 15/02/23, que rechaza el planteo de prescripción liberatoria efectuado por su parte el 29/12/20.

2.- Agravia a la recurrente la sentencia en crisis, en el entendimiento de que la prescripción liberatoria se caracteriza por ser irrenunciable. Así como nadie puede renunciar a prescribir de antemano, en el caso concreto, tampoco su parte ha ejercitado dicha renuncia, por cuanto se está en presencia de un tema que interesa al orden público. En otras palabras, si su parte no renunció en forma anticipada al ejercicio eventual de la prescripción liberatoria, preserva en su derecho la

posibilidad de ejercitarla, al vencimiento del plazo legal ante el abandono e inacción del acreedor interesado.

Indica que, por tratarse de una institución de orden público, el derecho positivo consigna que la prescripción liberatoria no puede ser opuesta ni resuelta de oficio por el juez interviniente en la causa. La razón jurídica es que la prescripción busca poner fin a la ausencia del ejercicio de los derechos durante un cierto tiempo. Una vez transcurrido el plazo prescriptivo, el derecho cede la iniciativa al deudor para su eventual oposición. El juez no puede suplir la falta de iniciativa del deudor o del acreedor, incluso en los casos de dolo, violencia o error de los actos jurídicos, ni puede extender o mejorar el derecho invocado, acordando efectos interruptivos a otros actos. Inclusive, el carácter de inaplicabilidad de oficio rige también para el supuesto de rebeldía o incomparendo del demandado, estando vedado al juez suplir la inactividad del interesado acreedor o deudor.

Precisa que, en materia específica concursal, la jurisprudencia es unánime en considerar improcedente en que el juez desestime in limine un pedido de verificación tardía por entenderlo prescripto. En todos los casos corresponde planteo de parte y sustanciación procesal previa.

Destaca que, la sentencia recurrida interpreta, contrario sensu, que la gestión judicial de pago por consignación cumplida por su parte, es irrenunciable y definitiva, motivo por el cual no resulta admisible su actual petición de prescripción liberatoria y reintegro a su patrimonio de los fondos líquidos no percibidos por los acreedores. Ello resulta contrario, con evidencia, a lo regulado expresamente en el ordenamiento privado vigente, en los arts. 904/909 del CCyCN, que regulan el pago por consignación judicial, estableciendo sus recaudos de procedencia. El nuevo ordenamiento contempla el supuesto de desistimiento del deudor, indicando expresamente que una vez que la consignación haya sido declarada como válida -supuesto de autos- perdura la procedencia de su derecho a desistir, si contara con la conformidad de los acreedores involucrados en el trámite. Claramente interpreta la doctrina que el pago cumplido mediante consignación judicial, además de la finalidad liberatoria que persigue el deudor, puede también ser desistido, siempre y cuando no haya sido aceptado y percibido por el acreedor involucrado, que procedió al retiro a la suma consignada en tiempo y forma. En este entendimiento y no habiendo los acreedores concurrido procesalmente al reclamo de la suma consignada, con independencia del criterio judicial sobre los costos de la consignación, el juez debe ordenar la devolución de la cosa al deudor consignante. Esta solución se asienta en un motivo lógico y evidente, ya que si el acreedor que pudo satisfacer su interés económico percibiendo los importes consignados en pago a su nombre, y no lo hizo, quienes se encontraban obligados a pagar (deudores concursados) tienen derecho a obtener la liberación de su obligación y el reintegro de lo depositado y no percibido.

Sostiene y ratifica, en este memorial, la vigencia plena del derecho disponible a su favor, de poder invocar la prescripción liberatoria de los importes consignados en autos, y reclamar su reintegro, por haber operado el plazo máximo regulado por la ley al respecto.

Agrega que este derecho disponible y vigente fue específicamente reconocido por el magistrado de la causa, en su referida sentencia de fecha 04.05.2017.

Puntualiza que, en forma clara y precisa, el art. 2536 CCyCN indica que la prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley. Claramente el caso de autos no se encuentra expresamente excluido del planteo liberatorio que invoca. En consecuencia, planteado por vía de acción este derecho, corresponde sustanciar procesalmente el mismo con las partes involucradas, previo a resolverse sobre el particular. Entonces, todas las acciones y los derechos prescriben, por lo cual la prescripción liberatoria puede ser invocada o

planteada en todos los casos en los cuales no se ha estipulado la imprescriptibilidad.

Afirma que el fallo apelado del 15.02.2023, implica en el terreno de la realidad jurídica y económica de lo resuelto, un supuesto evidente de “enriquecimiento sin causa”, respecto de los fondos líquidos y disponibles en este incidente. Según lo resuelto, el destino de dichos fondos es una suerte de “limbo jurídico”, toda vez que ha prescrito el derecho a su percepción por los destinatarios del pago consignado (acreedores concursales), y por otra parte, no retornan al patrimonio del pagador por el rechazo de su planteo prescriptivo liberatorio (concurado). En otras palabras, sin destino jurídico ni destinatario al cobro y/o reintegro, estos fondos líquidos constituyen una especie de “res nullius”, es decir, un patrimonio sin dueño y sin destino, salvo el beneficiario de su custodia y movimiento financiero, el Banco Macro S.A., Suc. Tribunales, en donde permanecen disponibles e invertidos desde hace años.

Entiende que, de confirmarse en esta Alzada el fallo apelado, constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, con inequidad evidente para su parte, en los términos del art. 1794 del CCyCN.-

Manifiesta que, en materia de concurso preventivo, resulta usual y práctico acudir al mecanismo del depósito judicial por consignación, de los montos de las cuotas concordatarias que los acreedores no reclaman ni perciben, con el objeto de exteriorizar voluntad y solvencia de pago por parte del deudor concursado, y brindar dicha disponibilidad de cobro a sus acreedores verificados y concurrentes, por el plazo de ley. En la práctica procesal, este mecanismo de exteriorización de la oferta de pago de las cuotas concordatarias constituye para Juzgado y Sindicatura intervinientes, una garantía procesal de cumplimiento del acuerdo homologado, inclusive para beneficio de eventuales acreedores ausentes o reticentes en la percepción de sus acreencias. Cumplidos los plazos prescriptivos del derecho de fondo, dichos importes son liberados por prescripción en favor del deudor pagador, retornando a su patrimonio en forma previa al archivo definitivo de la causa. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Corrido traslado de ley, no fue contestado por los acreedores.

Sindicatura manifestó que ha cesado su intervención en autos, con motivo en la aceptación de su renuncia, por esta Alzada, en marzo de 2022.

3.- Entrando al análisis de la cuestión propuesta, cabe anticipar que el agravio habrá de receptarse.

En efecto, surge de la causa principal -expte. 3623/00- que por sentencia del 04/05/17, se indicó que *“si aplicáramos la prescripción prevista en el Código de Vélez (10 años) los créditos novados por efecto del acuerdo homologado prescribirían el 13.09.2024. Pero si tenemos en cuenta el plazo genérico de prescripción de 5 años (art. 2560 CCyCN) los créditos prescribirían el 01.08.20 conforme a las previsiones del art. 2537 CCyCN. En efecto, atento a que por la ley anterior resulta mayor el plazo de prescripción (13.09.2024) del tiempo que se calcula aplicando la nueva ley (01.08.2020), los plazos de prescripción quedarán cumplidos cuando trascorra el tiempo establecido en esta última.”*

Surge, entonces, de la mencionada sentencia firme, que los créditos novados por el acuerdo preventivo prescribieron el 01.08.2020.

Sentado ello, de las constancias del presente incidente resulta que, mediante sentencia del 21/09/17, se hizo lugar al pago por consignación deducido por la concursada, en contra de los acreedores mencionados en dicho auto.

En fecha 11/11/20, la recurrente solicitó se declare la prescripción liberatoria de los importes concordatorios (cuotas), no percibidos hasta dicha oportunidad, por los acreedores comprendidos en este incidente. Y que, cumplidos los trámites procesales, se reintegren a su parte los importes

líquidos consignados a tales efectos, en autos.

Dicha pretensión es rechazada por el Aquo, en la sentencia apelada, en el entendimiento de que *“el pago efectuado por los concursados produjo la extinción de las obligaciones principales...a cargo de su parteno puedo declarar como fenecida una relación jurídica que quedó resuelta anteriormente encuentro una contradicción en lo aquí peticionado, ya que mediante la consignación judicial los concursados ejercieron su derecho a liberarse coactivamente, pero por otro lado solicitaron la liberación del pago por el transcurso del tiempo, mediante el planteo de prescripción liberatoria, obligación que como ya dije, se encuentra extinguida por el pago. Ello resulta, además, una consecuencia necesaria de la aplicación de la doctrina de los actos propios en atención a los efectos inexorables que derivan del pago, no luce posible sustentar válidamente la posición asumida por los concursados de pretender re-discutir y reclamar las sumas ya dadas en pago a los acreedores, puesto que tal intención se revela encontrada y reñida con las consecuencias canceladoras del pagoreceptar lo peticionado luce reñido con la protección de la propiedad privada tutelada constitucionalmente e implicaría el análisis judicial de situaciones ya pasadas por autoridad de cosa juzgada.”*

A la luz de los agravios expresados, sin embargo, no cabe compartir los argumentos sentenciales, pese a la calidad expositiva del razonamiento.

En efecto, se observa, por una parte, que la recurrente cita la normativa del actual CCCN, referida al pago por consignación y la posibilidad de su desistimiento (arts. 904 y ss, CCCN), con lo cual renace la obligación, como efecto principal. De esta manera, vuelve a ser deudor, borrando los efectos liberatorios del pago.

A renglón seguido, resulta posible el planteo de prescripción de la deuda efectuado por la concursada, como una de las defensas esgrimibles -acción, en el caso-, a fin de liberarse de la obligación.

*“Ahora bien, el hecho de que los concursados, para dar cumplimiento con su obligación, hayan utilizado una herramienta judicial como es el pago por consignación, no es óbice ni implica renuncia alguna a la prescripción liberatoria como instituto de orden público, o sea, un interés trascendente que exorbita el mero interés particular, pues hace a la debida observancia del derecho formal como garantía del valor seguridad jurídica, de plena vigencia del debido proceso adjetivo, y para preservar la garantía de la defensa en juicio que vertebran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y 28 y cc. de la Constitución Provincial. Es que, sostener lo contrario resultaría violatorio de los derechos fundamentales mencionados”, (Dres. Ibañez-Bejas, Sala 3, CCCC, “C.E.S.A. (Construcciones Electricas S.A.) s/concurso preventivo- expte. 1452/96”, nro. sent. 122, fecha sent.: 29/03/2022).*

De acuerdo a lo resuelto en sentencia del 04/05/17 -autos principales-, *“los créditos prescribirían el 01.08.2020, conforme a las previsiones del art. 2537 CCyCN”*. Siendo ello así, el planteo de fecha 11/11/20 efectuado en autos resulta oportuno, a fin de acusar la prescripción ganada.

Nótese que, conforme se desprende de las constancias de los autos principales, la última cuota concordataria venció el 13.09.2014; los acreedores de marras fueron notificados -providencia del 11/05/16- de la pendencia de su deuda así como de la existencia de fondos disponibles para su cancelación, sin que hayan concurrido a peticionar su pago.

Y en este incidente, también recibieron notificaciones varias, con idéntico fin, siendo que, salvo Cia. Aguas del Aconquija, los restantes no se presentaron a reclamar el pasivo concursal a su favor.

Encontrándose dichos acreedores comprendidos en el acuerdo homologado, hace al menos nueve años que no se apersonan, peticionando la cancelación de la deuda concursal, la cual permanece depositada a plazo fijo. Su silencio evidencia un abandono de toda actividad tendiente a la percepción de las acreencias debidas, que da basamento a la prescripción liberatoria incoada.

*“Entre los autores nacionales podemos citar a Borda, para quien la prescripción es “la extinción de un derecho (o para hablar con mayor precisión, la extinción de las acciones derivadas de un derecho) por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley*

” (López Herrera, Edgardo, “Tratado de la prescripción liberatoria”, pág. 17, AbeledoPerrot).

A lo dicho se añade la contundencia de lo resuelto por sentencia firme del 04/05/17, en cuanto al ya acaecimiento de la prescripción liberatoria, el 01/08/20.

Finalmente, que en fecha 29/10/19 se dictó la conclusión el proceso preventivo, en los términos del art. 59 LCQ.

Por lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso de apelación por la concursada -en fecha 03/03/20-, en contra de la sentencia de fecha 15/02/23, la cual se revoca. En sustitución, declarar prescriptos los créditos concordatarios no percibidos, por los acreedores comprendidos en el presente incidente. Firme la presente, proceda el Aquo al reintegro del dinero depositado en autos, a la parte concursada, adoptando con plena jurisdicción, las medidas operativas que estime pertinentes.

4.- Las costas de ambas instancias, en atención a la forma en que se resuelve y a la ausencia de oposición, se imponen por su orden (art. 61, Procesal).

Por ello, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la por la concursada -en fecha 03/03/20-, en contra de la sentencia de fecha 15/02/23, la cual se revoca. En sustitución, corresponde **DECLARAR** prescriptos los créditos concordatarios no percibidos, por los acreedores comprendidos en el presente incidente. Firme la presente, proceda el Aquo al reintegro del dinero depositado en autos, a la parte concursada, adoptando con plena jurisdicción, las medidas operativas que estime pertinentes, según lo considerado.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.-DIFERIR**, pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. .-

### **HÁGASE SABER**

**CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

Ante mí:

**Fedra E. Lago.**

**Actuación firmada en fecha 27/07/2023**

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:  
CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.